

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 094/97

ASUNTO:SISTEMA FINANCIERO - APRUEBA REGLAMENTO PARA LAS OPERACIONES DE APOYO AL FORTALECIMIENTO DE ENTIDADES FINANCIERAS, ASI COMO PARA LA PARTICIPACION DEL BCB EN LA INTERVENCION DE LAS MISMAS.

VISTOS:

La Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488, de 14 de abril de 1993.

La Ley del Banco Central de Bolivia (BCB) N° 1670, de 31 de octubre de 1995.

La Ley de Pensiones N° 1732, de 29 de noviembre de 1996.

Los informes S-RYC N° 082/97 de la Gerencia del Sistema Financiero y G-AL N° 072/97 de la Gerencia de Asuntos Legales de 24 de marzo de 1997.

CONSIDERANDO:

Que se ha visto por conveniente dotar al BCB de un instrumento que regule las operaciones de apoyo al fortalecimiento de entidades financieras previstas en el artículo 38 inciso d) de la Ley N° 1670.

Que en el marco legal antes señalado, debe tenerse presente el proceso de regularización de entidades financieras con deficiencia patrimonial previsto en los artículos 112 al 115 de la Ley N° 1488 y en el Artículo 67 de la Ley N° 1732.

Que el apoyo del BCB al fortalecimiento de entidades financieras con problemas de solvencia, constituye un recurso de última instancia con fines de preservación de un sistema estable y competitivo, disponible cuando no existan otros mecanismos públicos o privados que tengan esa finalidad, accionable sólo después de que los propietarios de dichas entidades hubieran intentado por sus propios medios reponer el capital, invitado a terceros interesados o a sus acreedores para hacerlo, así como agotado otras posibilidades a su alcance para acceder a recursos del mercado financiero.

//2. R.D. N° 094/97

Que en tal virtud, la participación del BCB debe tener un carácter condicionado y limitativo, que contribuya efectivamente a fomentar la regularización patrimonial de las entidades financieras, pero en ningún caso a suplir los esfuerzos que corresponden a sus propietarios.

Que las operaciones de apoyo al fortalecimiento de entidades financieras no pueden poner en riesgo el objeto principal del BCB de mantener la estabilidad de precios y, en consecuencia, no deben representar desvíos substanciales en su Programa Monetario.

Que dicho apoyo también podrá concretarse cuando el BCB y la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) decidan, mediante resoluciones expresas separadas y en forma simultánea, la intervención de entidades financieras.

Que el inciso a) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, faculta al Directorio a dictar las normas y adoptar las decisiones que sean necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna dicha disposición legal.

Por tanto,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.-Aprobar el Reglamento para las Operaciones de Apoyo al Fortalecimiento de Entidades Financieras, así como para la Participación del BCB en la Intervención de las mismas que, en Anexo, forma parte de esta Resolución.

Artículo 2.-La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

25.III.97

Juan Antonio Morales A.

Armando Pinell S. Jaime Ponce G.

Juan Medinacelli V. Edgar Millares A.

//3. R.D. N° 094/97

**REGLAMENTO PARA LAS OPERACIONES DE APOYO AL
FORTALECIMIENTO DE ENTIDADES FINANCIERAS, ASI COMO PARA
LA PARTICIPACION Y
APOYO DEL BCB EN LA INTERVENCIÓN DE LAS MISMAS**

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1° (Objeto).- El presente instrumento tiene por objeto reglamentar las operaciones previstas en el Artículo 38 inciso d) de la Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, así como la participación del BCB en la intervención y en el apoyo de entidades financieras en sujeción a lo dispuesto en el numeral II del Artículo 67 de la Ley N° 1732, de 29 de noviembre de 1996.

Artículo 2° (Condiciones).- Las operaciones de apoyo al fortalecimiento de entidades financieras sólo se realizarán:

- I.** Con fines de preservar un sistema financiero estable y competitivo, y
- II.** Cuando ellas no representen desvíos substanciales al Programa Monetario del BCB.

Artículo 3° (Aplicación).- Las solicitudes de apoyo al fortalecimiento de entidades financieras serán consideradas en los siguientes casos:

- I.** Cuando no existan otros mecanismos públicos o privados destinados a estos fines.
- II.** Cuando los propietarios de una entidad financiera en proceso de regularización patrimonial, establecido en los Artículos 113 al 114 numeral I. (modificado por el Artículo 67 de la Ley 1732) de la Ley 1488, hubieran agotado las posibilidades de obtener recursos en el mercado financiero ya sea por la renuncia expresa de los propietarios para capitalizar la entidad, por el desinterés de terceros para invertir en la misma, por una

//4. R.D. N° 094/97

respuesta negativa de sus acreedores a la invitación de capitalizar acreencias, y por la imposibilidad de contraer créditos subordinados de otras entidades financieras.

III. Cuando el BCB y la SBEF hayan resuelto en forma simultánea, mediante resoluciones expresas separadas, la intervención de una entidad financiera, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Capítulo VI del presente Reglamento.

Artículo 4° (Ambito de Aplicación).- Quedan sometidas a las disposiciones del presente Reglamento las entidades financieras legalmente autorizadas para su funcionamiento por la SBEF.

CAPITULO II

REQUISITOS PARA SOLICITAR LAS OPERACIONES DE APOYO

Artículo 5° (Requisitos).- Las entidades financieras que soliciten al BCB apoyo para su fortalecimiento, deberán presentar a la Gerencia del Sistema Financiero (GSF) una solicitud escrita acompañada de la siguiente documentación:

- I.** Estados financieros pro-forma que reflejen la situación de la entidad solicitante, después de realizar los ajustes que sean necesarios al constituir provisiones y provisiones para cubrir la irrecuperabilidad de activos, regularización de pasivos, y el reconocimiento de pérdidas pendientes de absorción, instruidas por la SBEF o detectadas por la entidad. Estos estados deberán estar certificados por el Directorio, el Síndico, los principales ejecutivos y el Gerente de Auditoría o su equivalente, o en su caso por el Interventor de la entidad solicitante.
- II.** Plan de fortalecimiento institucional, con opinión de la SBEF, que demuestre la factibilidad, por parte de la entidad solicitante, de honrar los compromisos asumidos. El plan deberá fijar metas trimestrales para los dos primeros años y anuales para el período restante.

//5. R.D. N° 094/97

III. Si se tratara de sociedades anónimas, un ejemplar de la publicación de la convocatoria a Junta Extraordinaria de Accionistas de acuerdo a Ley, para :

i. Consideración de los ajustes a los estados financieros señalados en el numeral I. de este artículo.

ii. Consideración del Plan de Fortalecimiento institucional señalado en el numeral II. precedente.

iii. Modificación de estatutos, de ser necesario.

iv. Aprobación de los términos de contratación que establezca el BCB.

IV. Si se tratara de otro tipo de sociedad, un ejemplar de la publicación de la convocatoria a la Asamblea General u órgano equivalente, para considerar los incisos i. al iv. del numeral precedente.

La participación del BCB en el apoyo a una entidad financiera deberá estar condicionada a que los actuales accionistas, o los nuevos socios en el caso de renovación patrimonial, venta o fusión, realicen esfuerzos pecuniarios de proporciones similares a los efectuados por el BCB.

CAPITULO III

PROCESAMIENTO DE LA INFORMACION Y

APROBACION DE LA SOLICITUD

Artículo 6° (Evaluación).-

I. La GSF, adjuntando antecedentes, solicitará a la Asesoría de Política Económica la elaboración de un informe a la Presidencia del BCB sobre la incidencia de la entidad solicitante en la estabilidad y en el mantenimiento de la competencia del sistema

//6. R.D. N° 094/97

financiero, así como sobre los costos y riesgos implícitos en las diferentes alternativas que pudieran presentarse para mantener la estabilidad del sistema.

II.La GSF evaluará y verificará el cumplimiento, por parte de la entidad solicitante, de los requisitos señalados en el Artículo 5 anterior y elevará informe escrito fundamentado a la Presidencia del BCB respecto a los ajustes realizados en su patrimonio, así como sobre la factibilidad del Plan de Fortalecimiento.

III.La GSF deberá requerir opinión escrita a la Asesoría Legal sobre las implicancias jurídicas de las operaciones solicitadas.

Artículo 7° (Aprobación).-

I.La Presidencia, una vez analizados los informes a que se refiere el Artículo 6 anterior, con la recomendación que corresponda, los elevará a consideración del Directorio del BCB.

II.El Directorio, mediante resolución expresa que cuente con el voto afirmativo de la mayoría absoluta del total de sus miembros, aprobará las operaciones de apoyo al fortalecimiento de la entidad solicitante, salvo las de capitalización de acreencias y cesión de créditos, que requerirán el voto favorable de por lo menos cinco de sus miembros.

CAPITULO IV

OPERACIONES PERMITIDAS

Artículo 8° (Compra de activos, con o sin pacto de rescate).- Las operaciones de compra de activos sólo se harán bajo las siguientes condiciones:

//7. R.D. N° 094/97

I. Compra de cartera al valor del saldo adeudado de los créditos que la componen, mediante cesión de créditos con pacto de rescate a plazos, irrevocable, no sujeta a la contingencia de las recuperaciones efectivas de la cartera cedida, con plazo máximo para la recompra de quince (15) años.

II. Compra de cartera neta de provisiones, sin pacto de recompra, en los siguientes términos:

i. Con todos los privilegios, garantías personales y reales y todos los demás derechos accesorios, incluidos los frutos.

ii. La cartera comprada por el BCB será administrada en fideicomiso por otra entidad financiera o por la misma entidad, únicamente si ésta hubiera cambiado de propietarios. También podrá ser vendida a título oneroso.

III. En los dos casos precedentes, el BCB podrá pagar el precio pactado en efectivo o con títulos públicos.

Artículo 9° (Descuento de activos).- Las operaciones de descuento se autorizarán sobre depósitos a plazo fijo emitidos por entidades financieras habilitadas como ICI's por el BCB, que tengan vencimiento posterior a la fecha del descuento, bajo las siguientes condiciones y modalidades:

I. Que la entidad solicitante sea propietaria del DPF.

II. Que el BCB, por intermedio de la GSF, haya verificado por escrito con la entidad emisora, la autenticidad del DPF y que el mismo se encuentre libre de toda carga y gravamen.

III. Que el vencimiento del DPF no sea posterior a los noventa (90) días computables desde la fecha en que se efectúe el descuento.

//8. R.D. N° 094/97

IV.A un precio no mayor al equivalente del valor presente del título, calculado el día del descuento. Para ese efecto, se utilizará la tasa de descuento de compra de títulos públicos en MN (moneda nacional), ME (moneda extranjera) y MVDOL (moneda nacional con mantenimiento de valor) determinada para esa fecha en la mesa de dinero del BCB, más dos puntos porcentuales en el caso de MN, y un punto porcentual en ME y MVDOL.

V. Salvo buen cobro.

Artículo 10° (Garantía de Activos).- Las operaciones de garantía de activos constituyen una alternativa a las operaciones de compra de activos descrita en el Artículo 8 precedente. El BCB se constituirá en garante o avalista de las operaciones de cesión de cartera de créditos que realice la entidad solicitante en favor de otras entidades financieras, bajo las siguientes condiciones y modalidades:

I. Sobre la cartera neta de provisiones, de propiedad de la entidad previamente calificada y autorizada por el BCB.

II. Que el cesionario sea una entidad financiera habilitada como ICI por el BCB.

III. Por plazos no mayores a dos (2) años.

IV. El BCB podrá solicitar garantías adicionales de la entidad o de los deudores de los créditos que componen la cartera objeto de la cesión.

Artículo 11° (Capitalización de acreencias).- La capitalización de acreencias que el BCB realice en la entidad solicitante conferirá a éste el derecho temporal de participar en la gestión de la misma, sin modificar su naturaleza jurídica. La capitalización de acreencias se realizará bajo las siguientes condiciones:

//9. R.D. N° 094/97

I. Al valor patrimonial proporcional de las acciones existentes al momento de la capitalización, una vez certificados los ajustes previstos en el numeral I. del Artículo 5 del presente Reglamento, mediante dictamen de auditoría externa y, adicionalmente, siguiendo el mismo procedimiento, cuando se hayan actualizado dichos ajustes.

II. Que el monto de las acreencias que se capitalizan, sean del BCB o de otras entidades públicas, represente una participación en el capital de la entidad de más del 50% de las acciones.

Artículo 12° (Cesiones de Crédito).- Las cesiones de crédito, al contado o a plazos, constituyen transferencias de acreencias de propiedad del BCB en favor de terceras personas con el propósito de que los cesionarios las capitalicen en la entidad deudora. Se realizarán bajo las siguientes condiciones y modalidades:

I. Únicamente en favor de nuevos accionistas de la entidad solicitante.

II. Subordinadas a que las acreencias cedidas sean capitalizadas en la misma entidad.

III. Si es a plazos, pagaderas como máximo en tres (3) años mediante amortizaciones semestrales y, a una tasa de interés variable calculada sobre la base de la tasa pasiva efectiva promedio ponderada del sistema bancario, en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, correspondiente al semestre anterior, más 1% al año.

IV. Con garantías de acciones según cada caso.

Artículo 13° (Fusión y venta).- En casos de fusión o venta a nuevos accionistas, el Directorio del BCB podrá considerar que los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento en lo que respecta a plazos se amplíen hasta en un 50% y las tasas de interés aplicables se disminuyan en 1% en moneda extranjera y en 2% en moneda nacional, respectivamente.

Artículo 14° (Aplicación de Recursos).- Los recursos otorgados por el BCB para el fortalecimiento de una entidad financiera deberán destinarse en primera instancia a la cancelación de créditos de liquidez que ésta mantuviera con el Ente Emisor y, en segunda instancia, a la reposición de deficiencias del encaje legal. El BCB podrá efectuar desembolsos en efectivo o mediante títulos públicos.

Artículo 15° (Otros términos y condiciones).- El Directorio del BCB, mediante Resolución expresa, podrá exigir garantías adicionales a las descritas en los artículos precedentes, así como las reprogramaciones de cartera de créditos y, en cada caso concreto, establecer otros términos y condiciones además de los previstos en el presente Reglamento.

CAPITULO V

CONTROL DE LAS OPERACIONES

Artículo 16° (Control).- Durante el tiempo de vigencia de cualquiera de las operaciones de apoyo al fortalecimiento, las entidades deberán cumplir con:

- I.** La presentación mensual de estados financieros al BCB. Adicionalmente, la presentación de estados financieros auditados por una empresa de auditoría externa contratada por la entidad y aprobada por el BCB, en forma semestral en los dos primeros años y anual en las gestiones subsiguientes.
- II.** Si a juicio del Directorio del BCB se presentan desviaciones significativas respecto a las metas del Plan de Fortalecimiento, ese órgano directivo podrá requerir a la Junta de Accionistas, la Asamblea General u otro órgano equivalente, la designación de un nuevo Directorio, Consejo o lo que corresponda. El nuevo Directorio de la entidad designará al gerente general y a los principales ejecutivos de las áreas de crédito, operaciones y finanzas, independientemente de la denominación que reciban. Tanto el nuevo Directorio como los ejecutivos designados no deberán estar comprendidos en los impedimentos establecidos en el Artículo 10 de la Ley 1488.

CAPITULO VI
PARTICIPACION Y APOYO DEL BCB EN LA INTERVENCION
DE ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 17° (Requisitos para la Intervención de Entidades Financieras).- El Directorio del BCB considerará la intervención de una entidad financiera cuando se cumplan en su totalidad las siguientes condiciones:

- I.**Que, por instrucción de la SBEF, la entidad financiera se encuentre en proceso de regularización patrimonial.
- II.**Que la entidad financiera sujeta a regularización patrimonial no incurra en ninguna de las causales del Artículo 120 de la Ley 1488.
- III.**Que el Superintendente de Bancos y Entidades Financieras haya informado al BCB, en forma pormenorizada, sobre los resultados de la regularización patrimonial de la entidad.
- IV.**Que los recursos para financiar la intervención, conforme al Artículo 67, numeral III de la Ley N° 1732, provengan de los instrumentos que para ese efecto disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 18° (Condiciones para el apoyo en la Intervención).- En sujeción a la Ley 1732, el apoyo que el BCB brinde a los procesos de intervención estará sujeto a las siguientes condiciones:

- I.** La SBEF y el BCB, mediante resoluciones separadas, pero en forma simultánea, determinarán la intervención de una entidad financiera.
- II.** La solicitud de respaldo al BCB por parte del interventor designado por la SBEF, deberá ser presentada en un plazo máximo de 90 días de iniciada la intervención, con los documentos referidos en los numerales I y II del Artículo

5 del presente Reglamento, con opinión favorable del Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, para la consideración por parte del Directorio del BCB de las operaciones de apoyo que correspondan al Ente Emisor en el Plan de Fortalecimiento.

III.El BCB sólo podrá apoyar al fortalecimiento de una entidad intervenida, mediante la capitalización parcial o total de las acreencias que tenga en dicha entidad, en la forma establecida en el Artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 19° (Voto Calificado).- La Resolución del BCB sobre la intervención de una entidad financiera requerirá el voto favorable de por lo menos cinco miembros de su Directorio, reunido en Sesión Extraordinaria a convocatoria del Presidente para tratar exclusivamente este tema.

CAPITULO VII

DISPOSICION DE LAS ACCIONES RESULTANTES

Artículo 20° (Venta de acciones).- Las acciones, fruto de las operaciones que realice el BCB, en sujeción al Artículo 38 inciso d) de la Ley 1670, se enajenarán con la debida celeridad en el plazo máximo de un año, a título oneroso y mediante mecanismos competitivos.

Las acciones resultantes de las operaciones que realice el BCB en los procesos de intervención se transferirán siguiendo el procedimiento establecido en el numeral IV. del Artículo 67 de la Ley 1732.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

//13. R.D. N° 094/97

Artículo 21° (Decisiones Específicas y Modificaciones al Reglamento).- El Directorio del BCB, con el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus miembros, adoptará decisiones específicas sobre las situaciones no previstas en este Reglamento que tengan directa relación con las operaciones de apoyo al fortalecimiento de entidades financieras, o aprobará modificaciones al presente Reglamento.

- - 0 - -